

PRUEBA

EXTRAPROCESAL

RADICADO: 08001405300320230028000

SOLICITANTE: FREDY VIOLA RODGER

CITADO: JEFERTSON JUSSEF SUAREZ ABIANTUN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud de Prueba Extraprocesal*, presentada por FREDY VIOLA RODGER, citando a JEFERTSON JUSSEF SUAREZ ABIANTUN, la cual, fue recibida electrónicamente el 08 de mayo de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PRUEBA

EXTRAPROCESAL

RADICADO: 08001405300320230028000

SOLICITANTE: FREDY VIOLA RODGER

CITADO: JEFERTSON JUSSEF SUAREZ ABIANTUN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que FREDY VIOLA RODGER, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba extraprocesal, en la que pretende citar al señor JEFERTSON JUSSEF SUAREZ ABIANTUN, a fin de, formularle interrogatorio de parte que versará sobre los hechos descritos en la presente solicitud, y sean exhibidos los documentos correspondientes a los extractos bancarios de su cuenta de ahorros Bancolombia N° 76771778964. Procede el despacho a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso, permite solicitar la práctica de interrogatorio de parte, para que su presunta contraparte conteste el cuestionario que le será formulado sobre los hechos que han de ser de materia en el proceso; en dicha norma, se establece que se deberá indicar concretamente lo que se pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Por otra parte, con respecto a la exhibición de documentos, el artículo 186 del Código General del Proceso, en concordancia con el 266 de la misma norma, se establece la siguiente regla:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)”

Es de resaltar, que es indispensable que dentro de las pretensiones de la demanda se señale de manera puntual que los documentos a exhibir se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, toda vez que, en caso de renuencia de la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 267 del C. G. del P.

De acuerdo a lo precedente, estudiada la solicitud y sus anexos, se tiene que la presente no se ciñe a las normas previamente citadas y que gobiernan la petición de estas pruebas, según lo estipulado en el artículo 183 del C. G. del P. En efecto, se evidencia que la parte solicitante, no expresó concretamente lo que pretende probar con el

interrogatorio de parte; como tampoco, afirma que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos que pretende demostrar; es decir, no hace la limitación necesaria con relación a el objeto del proceso o la controversia, al solicitar en forma amplia y generalizada carente de la especificidad requerida por la norma en cita, que el citado que deberá aportar un extracto de su cuenta de ahorros Bancolombia No. 76771778964, sin atender lo indicado el art. 266 del C.G del P.

Finalmente, como quiera que la presente solicitud adolece de los requisitos para surtir el interrogatorio de parte y la exhibición de los documentos solicitada, se deviene forzoso el rechazo de la prueba extraprocesal, por no ajustarse a las normas señaladas previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR la presente solicitud de Prueba Extraprocesal, solicitada por FREDY VIOLA RODGER, citando a JEFERTSON JUSSEF SUAREZ ABIANTUN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfbc254e68948982609b97a3d3c8e38cb1bdff347d7d0542ffa3ede38bb45d**

Documento generado en 09/06/2023 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>